



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00073-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GABRIEL EDUARDO MOLINA POLO.

ACCIONADA: LA NUEVA EPS.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MARZO  
DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor GABRIEL EDUARDO MOLINA POLO en nombre propio contra LA NUEVA EPS.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

### HECHOS

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la NUEVA EPS, es un paciente diagnosticado con herida en dedos del pie, diagnóstico muy doloroso y sin el tratamiento adecuado empeora rápidamente poniendo en riesgo su salud y su integridad física. El médico especialista tratante le ha formulado de manera urgente para tratar la úlcera grave que le aqueja FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES y ha tenido problemas para obtenerlo por parte de la NUEVA EPS, lo cual hace que su calidad de vida sea cada vez menor pues tiene dolores muy fuertes, sus úlceras están empeorando y sufre el riesgo de una amputación. Asegura que el incumplimiento por parte de la accionada es constante y su diagnóstico lo tiene incapacitado, pues debido a los dolores no puede realizar ninguna actividad, ni llevar una vida normal. Por todo ello considera que la accionada le está violando sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y A LA OPORTUNIDAD y pide le sean tutelados y en consecuencia ordenar a la NUEVA EPS que le garantice el tratamiento médico integral y oportuno que requiere entregando el FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES.

#### 1.2. TRAMITE PROCESAL

Repartida la acción de tutela a este Despacho, fue admitida con auto de fecha 6 de Marzo de 2023, ordenando la notificación a la accionada y requiriéndola para que en el término de cuarenta y ocho horas se pronunciara respecto a los hechos narrados por el accionante en tutela. Así mismo se vinculó



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

oficiosamente al presente trámite de tutela al médico tratante WILMAN GUTIERREZ ORTIZ cirujano plástico de la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

La accionada NUEVA EPS, no hizo uso de su derecho de contradicción pues no contestó la demanda.

El vinculado médico tratante WILMAN GUTIERREZ ORTIZ cirujano plástico de la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. tampoco hizo uso de su derecho de contradicción pues no contestó la demanda.

LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. pese a no haber sido vinculada, contestó a través de su jefe jurídico que: "Revisados los registros de historia Clínica del señor GABRIEL EDUARDO MOLINA POLO CC 72136201, que reposan en los archivos de la Organización Clínica general del Norte, se pudo evidenciar, que el paciente fue atendido por la especialidad de cirugía plástica Dr. WILMAN GUTIERREZ ORTIZ, en el servicio de urgencias el día 10 de noviembre de 2022, señalándose lo siguiente:

"PACIENTE QUIEN SUFRE ACCIDENTE ANTENOCHES POR MAYA DE PEZCAR EN PIE

IZQUIERDO CON AVULSION TOTAL Y PERDIDA DE PIEL TOTAL TANTO EN DORSO COMO EN REGION VOLAR CON EXPOSICION DE TENDON EN SEGUNDO DEDO DE PIE IZQUIERDO. HERIDA DE ASPECTO LIMPIO A LO CUAL SE HA REALIZADO CURACIONES. EN EL MOMENTO NO APLICA PARA TRATAMIENTO QUIRURGICO CON INJERTOS, DEBE MEJORAR EL LECHO RECEPTOR Y QUE TENGA TEJIDO DE GRANULACION. POR LO TANTO FORMULO TRATAMIENTO DE FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO DE 75MCG TRES VECES POR SEMANA POR 4 SEMANAS EN NUMERO DE 12 PARA TRATAMIENTO INTRALESIONAL PARA LOGRAR CIERRE Y O EPIELIZACION Y POR TERIOR CIERRE DE DEFECTO. PARA CURACIONES APARTE DEL FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE INTRALESIONAL, SE HARA CURACIONES CON APOSITOS DE VULCOSAN ANIMICROBIANO CLARO DE BIOCELULOSA CON PHMBAL 0.1% EN NUMERO DE 10 - EN AREA DE HERIDA CADA 48 HORAS POR UN MES TODO LO ANTERIOR DEBE REALIZARSE AMBULATORIAMENTE POR UN PLA APROBADO POR SU EPS NO ES PARA TRATAMIENTO INTRAHOSPITALARIOS. CIERRE INTERCONSULTA número de doce y se ordena con la finalidad de mejorar el lecho receptor y que esta tenga tejido de granulación que permita la realización de una conducta quirúrgica con colocación de injertos. 3º) es importante manifestar al despacho, que este tratamiento fue ordenado para realizarse de manera ambulatoria, en consecuencia, el paciente debe tramitar ante su EPS la autorización y suministro de este tratamiento médico. 4º) Habiéndose informado lo anterior, solicito de la manera más respetuosa al Juez Constitucional, se DENIEGUEN todas y cada una de las pretensiones frente a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE y el Dr Wilman Gutiérrez Ortiz, por no haber incurrido en conductas contrarias a la Ley y Normatividad Constitucional, así como tampoco ha afectado los derechos que le asisten al accionante. DENEGAR las pretensiones de la presente Acción Constitucional respecto al Dr Wilman Gutiérrez y a la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A y su staff institucional, teniendo en cuenta que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante GABRIEL EDUARDO MOLINA POLO y por el contrario, hemos garantizado la prestación de servicios diligentes, idóneos y oportunos cuando ha sido consultada la Institución. Por todo ello solicitan desvincular y/o declarar improcedente la acción constitucional frente a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, teniendo en cuenta que no tienen injerencia, participación, ni facultad para dirimir las pretensiones de la parte accionante y las mismas deben ser estudiadas única y exclusivamente por NUEVA EPS, quien es el facultado para expedir las autorizaciones de los tratamientos y valoraciones que requieran sus afiliados.

## 2. CONSIDERACIONES

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

El problema jurídico principal se contrae a determinar si la NUEVA EPS violó los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y A LA OPORTUNIDAD al señor GABRIEL EDUARDO MOLINA POLO al no entregarle el tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, recetado por el médico tratante cirujano plástico WILMAN GUTIERREZ ORTIZ?

### 2.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de Derechos considerados como fundamentales, ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro*



*medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## ***SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL***

El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos humanos.

El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:

1. **la falta de ingresos procedentes del trabajo** debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;
2. **gastos excesivos de atención de salud;** y
3. **un apoyo familiar insuficiente,** en particular para los hijos y los familiares a cargo.

La seguridad social desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social.

## ***SOBRE EL DERECHO A LA SALUD***

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

La salud en su concepción de Derecho fundamental debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no sólo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

### *SOBRE EL DERECHO A LA VIDA DIGNA*

El derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

### DEL CASO EN CONCRETO

Entra el Despacho a analizar si verdaderamente se han vulnerado los Derechos Constitucionales invocados como violados por el petente, como consecuencia de la conducta de LA NUEVA EPS.

En el caso sub-lite LA NUEVA EPS no hizo uso de su derecho de contradicción pues no contestó la demanda, por lo que debemos tener por cierto que a la fecha no le han entregado al accionante el tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG recetado por el cirujano plástico tratante y que se hace indispensable para su recuperación y no poner en riesgo su integridad personal.

En los anexos de la demanda encontramos la formula médica expedida por el cirujano plástico WILMAN GUTIERREZ ORTIZ el día 11 de noviembre de 2022 en donde recetó: FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

HUMANO 75MCG DOCE (12) AMPOLLAS LIOFILIZADAR para aplicar una cada tres días durante cuatro semanas.

Así las cosas, este Despacho tutelar los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS al señor GABRIEL EDUARDO MOLINA POLO y ordenará al representante legal de la NUEVA EPS, entidad responsable de prestar los servicios médicos al accionante y responsable de hacer las contrataciones con las farmacias que deben suministrar los medicamentos al mismo, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a entregar en su totalidad al señor GABRIEL EDUARDO MOLINA POLO el tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EN CANTIDAD DE DOCE (12) AMPOLLAS LIOFILIZADAR, que viene formulado por el médico especialista tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

#### R E S U E L V E

1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS al señor GABRIEL EDUARDO MOLINA POLO, contra el representante legal de la NUEVA EPS, conforme las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar al representante legal de la NUEVA EPS, entidad responsable de prestar los servicios médicos al accionante y responsable de hacer las contrataciones con las farmacias que deben suministrar los medicamentos al mismo, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a entregar en su totalidad al señor GABRIEL EDUARDO MOLINA POLO el tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EN CANTIDAD DE DOCE (12) AMPOLLAS LIOFILIZADAR, que viene formulado por el médico especialista tratante. Lo anterior conforme las consideraciones que anteceden.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Mar. 17/23.

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 048

Fecha: 21 de Marzo de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
17 de Marzo de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a26e65db68643a0b81e75671176223c57969fabbb5a4a25d5fdbc74bcb7502**

Documento generado en 17/03/2023 02:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>